

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidad. Relación laboral. “Software”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Superior de Asturias

FECHA: 10-12-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Social)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.delitosinformaticos.com>

OTROS DATOS: Sentencia 2476/1999

SUMARIO:

“... el actor se apropió de documentos pertenecientes a la empresa puesto que el artículo 51.4 de la invocada Ley de Propiedad Intelectual establece que la titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 del mismo texto legal, y este precepto señala claramente que la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto al programa fuente (caso que nos ocupa) como el programa objeto corresponderán exclusivamente al empresario, salvo pacto en contrario que aquí ni siquiera se alega, de ahí que el actor con su proceder revela que la empresa no puede seguir otorgando su confianza en quien dispone sin permiso alguno, antes al contrario constando la oposición de la empresa, de una documentación que tal como se regula en la normativa citada, no le pertenece ya que el demandante no cuestiona en ningún momento que el programa lo hubiese elaborado en su puesto de trabajo cuando prestaba servicios para la empresa, alegando en su demanda que cumplió las tareas encomendadas a su categoría profesional de auxiliar administrativo y aun siendo cierto que en el contrato figura esta categoría también lo es que fue contratado por sus conocimientos informáticos en base a los cuales elaboró los programas sin que esta cuestión referida a la posible inadecuada clasificación profesional haya constituido el objeto de este procedimiento en el que lo llamado a enjuiciar es la conducta en sí de tal trabajador infiriéndose de lo acontecido -se insiste- que éste se opuso a la utilización del programa informático propiedad de la empresa, conducta que evidencia un abuso de confianza en el desempeño del trabajo y un desconocimiento de la buena fe que debe presidir el desarrollo de toda relación laboral, razón por la cual se impone en definitiva, estimar el recurso de la empresa demandada y revocar la Sentencia de instancia”.

TEXTO SUSTANCIAL:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Según consta en autos se presentó demanda por don Manuel C. H., ante el Juzgado de lo Social No. 1 de Oviedo, en reclamación de despido, siendo demandados “Autoescuela Oviedo, SL”, y celebrado el acto del juicio oral, por el mencionado Juzgado de lo Social, se dictó Sentencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve por la que se estimaba la demanda.

SEGUNDO. En la mencionada Sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

I. El actor don Manuel C. H., cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, prestó servicios por cuenta de la empresa «Autoescuela Oviedo, SL» con la categoría de auxiliar administrativo, antigüedad del 12 de febrero de 1998 y salario mensual de 100.014 pesetas incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

II. Por escrito de fecha 17 de marzo de 1999 y con efectos desde la notificación, que tuvo lugar en la misma fecha, la demandada le comunica su despido por la causa que se recoge en el mismo y que por constar en la prueba de las partes se da por reproducido.

III. El actor fue contratado por sus conocimientos informáticos, aunque no tiene titulación, y elaboró dos bases de datos para nuevos cursos y diseñó dos programas (gestión de autoescuelas y gestión de test) tras comprobar los fallos que tenía el anterior; dichos programas fueron instalados en todas las academias del grupo que forman «Autoescuela Oviedo, SL» y «Autoescuela Fruela, CB».

IV. El actor solicitó el 12 de marzo de 1999 la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de los programas de ordenador «gestión de autoescuelas» y «gestión de test».

V. Solicitadas por la empresa las fuentes y documentación de los programas creados para facilitarlos a otras empresas asociadas en Formater, el actor se negó a su entrega y distribución gratuita.

VI. El 8 de abril de 1999 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el UMAC con el resultado de sin avenencia”.

TERCERO. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Frente a la Sentencia de instancia que estimando la pretensión del actor declara improcedente su despido recurre en suplicación la representación letrada de la empresa demandada articulando dos motivos de recurso que ampara en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el primero denuncia la infracción legal de lo prevenido en el artículo 1.1 del Estatuto de Trabajadores en relación con los artículos 51.5 y 97.4 de la Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril alegando, en síntesis, que el actor fue contratado por sus conocimientos informáticos tal como consta en el relato fáctico, siendo clasificado como auxiliar administrativo y aunque ésta fuera errónea entiende que debe prevalecer la realidad material sobre la formal pues lo que define la relación laboral es la naturaleza real y efectiva de la prestación.

Dicho esto añade que la titularidad de los productos informáticos elaborados por cuenta ajena está en consonancia con las notas de ajenidad y dependencia que definen en el artículo 1.1 del Estatuto de Trabajadores la relación laboral y expresamente se refieren a esta materia los preceptos invocados en el recurso de forma que habiendo sido contratado con la finalidad antes reseñada no ofrece duda alguna a su entender, que los programas informáticos objeto de litigio pertenecen a la empresa recurrente sin que se aprecie el fraude de ley al que hace referencia la Sentencia.

En íntima conexión con el anterior el segundo y último motivo denuncia la infracción de los artículos 5 a), 20.1 y 2 y 54.1 y 2 b) y d) del Estatuto de Trabajadores y ello por entender que la negativa del trabajador a la entrega de dichos programas supone una violación de sus obligaciones laborales por lo que en su opinión el despido deviene plenamente ajustado a derecho.

Al respecto cabe decir que en el inalterado relato fáctico consta que el demandante prestó servicios con la categoría de auxiliar administrativo en la empresa “Autoescuela Oviedo, SL” habiendo sido contratado por sus conocimientos informáticos aunque no tiene titulación y como tal elaboró dos bases de datos para nuevos cursos y diseñó dos programas que fueron instalados en todas las academias que forman “Autoescuela Oviedo, SL” y “Autoescuela Fruela, CB” y habiéndole solicitado la empresa que le entregase las fuentes y la documentación de los programas para facilitarlos a otras empresas asociadas en Formaster el trabajador se negó a ello al tiempo que presentaba en el Registro de la Propiedad Intelectual la inscripción de dichos programas tomando la empresa la decisión de despedirle por trasgresión de la buena fe contractual, abuso de confianza y desobediencia.

De lo expuesto se desprende que el actor se apropió de documentos pertenecientes a la empresa puesto que el artículo 51.4 de la invocada Ley de Propiedad Intelectual establece que la titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 del mismo texto legal, y este precepto señala claramente que la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto al programa fuente (caso que nos ocupa) como el programa objeto corresponderán exclusivamente al empresario, salvo pacto en contrario que aquí ni siquiera se alega, de ahí que el actor con su proceder revela que la empresa no puede seguir otorgando su confianza en quien dispone sin permiso alguno, antes al contrario constando la oposición de la empresa, de una documentación que tal como se regula en la normativa citada, no le pertenece ya que el demandante no cuestiona en ningún momento que el programa lo hubiese elaborado en su puesto de trabajo cuando prestaba servicios para la empresa, alegando en su demanda que cumplió las tareas encomendadas a su categoría profesional de auxiliar administrativo y aun siendo cierto que en el contrato figura esta categoría también lo es que fue contratado por sus conocimientos informáticos en base a los cuales elaboró los programas sin que esta cuestión referida a la posible inadecuada clasificación profesional haya constituido el objeto de este procedimiento en el que lo llamado a enjuiciar es la conducta en sí de tal trabajador infringiéndose de lo acontecido -se insiste- que éste se opuso a la utilización del programa informático propiedad de la empresa, conducta que evidencia un abuso de confianza en el desempeño del trabajo y un desconocimiento de la buena fe que debe presidir el desarrollo de toda relación laboral, razón por la cual se impone en definitiva, estimar el recurso de la empresa demandada y revocar la Sentencia de instancia.